

LA PROBLEMÁTICA DE IMPOSICIÓN SOBRE LA RIQUEZA: POSIBILIDAD DE MANTENER EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Adela de la Luz DE LA OSA FONDÓN
Profesora-Tutora de la UNED de Calatayud

Resumen: En el presente trabajo vamos a dar argumentos a favor y en contra de la existencia de un impuesto que grava la riqueza. Es considerado como un tributo puramente recaudador, que ha sufrido diversas reformas a lo largo de las décadas en las que ha variado la conveniencia de su mantenimiento, desde una perspectiva económica por la clase política.

Palabras clave: Riqueza; equidad; redistribución de la renta; impuesto sobre el patrimonio.

Abstract: In this essay we are going to give arguments for and against the existence of a tax on wealth. It is considered a purely collecting tribute, that has undergone various alterations over the decades, in which the convenience of its maintenance has varied from an economic perspective by the political class.

Keywords: Wealth; equity; income redistribution; property tax.

1. CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD DEL IMPUESTO

El Impuesto sobre el patrimonio (IP, en adelante) es una de las exacciones patrimoniales más antiguas de imposición. Se trata de un tributo directo, general y personal, cuya finalidad es la de gravar la propiedad o posesión del patrimonio de las personas, recayendo sobre su valor neto, teniendo carácter periódico.

Para mejor entendimiento, pasamos a realizar una breve exposición del mismo. El IP es un tributo estrictamente individual, que recae sobre las personas físicas y no sobre personas jurídicas, siendo complementario del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas¹ (IRPF, en adelante).

Es un tributo estatal, establecido y regulado por el Estado (titular de competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto), sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas leyes autonómica, por cesión del impuesto a las Comunidades Autónomas. Sin embargo, tanto el rendimiento total, como determinadas competencias normativas², se han cedido a las Comunidades Autónomas. La regulación normativa data de los años noventa y más concretamente de 1991³. Se considera un impuesto periódico por devengar anualmente a 31 de diciembre de cada año, y afecta al conjunto de bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular el sujeto, una vez minorado el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como las deudas u obligaciones personales de las que deba responder.

Con el presente trabajo, no se pretende analizar el impuesto en sí, sino dar a conocer la problemática existente sobre la conveniencia de su existencia en el panorama jurídico, cómo la clase política ha adaptado las necesidades recaudatorias a la conveniencia de salvaguardar este tributo o, por el contrario, considerar eliminarlo a través, bien de la exención total o su posible eliminación definitiva de la perspectiva normativa.

2. GENESIS DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Destacar en primer lugar, que este impuesto no ha permanecido de forma inquebrantable en nuestro ordenamiento jurídico, muy al contrario.

El IP nació con carácter transitorio en 1977⁴, y más concretamente, a través de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, a partir de los Pactos de la Moncloa. Como ya se

1. El Impuesto Sobre el Patrimonio fue introducido en 1977, con una misión de control de la precisión de los datos aportados por los ciudadanos en su declaración de IRPF, dentro de la primera reforma fiscal de la democracia que pretendía asegurar el sustento de las actividades de la Administración. Vid: <https://www.libertaddigital.com/suplementos/pdf/patrimonio.pdf>

2. Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas, y conforme al nuevo modelo de financiación establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, y se modifican determinadas normas tributarias.

3. Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

4. La Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, estableció con carácter excepcional y transitorio un Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas pendiente de configuración definitiva, como señalaba su Exposición de Motivos.

ha hecho referencia anteriormente, el IP nace con la reforma tributaria que estableció el Impuesto sobre la renta de las personas físicas, aunque actualmente la normativa básica del tributo en España descansa en la Ley 19/1991, de 6 de junio, reformada con la mencionada Ley 4/2008. Sin embargo, su origen transitorio, no va a impedir que su aplicación se efectúe de forma continuada. Desde la reforma de 1991⁵, pasará a denominarse Impuesto sobre el Patrimonio. A partir de este momento se configura como un tributo individual, recayendo sobre las personas físicas, residentes y no residentes en España.

Destacar que a parte del carácter temporal con que el inicialmente surge, también, se le reconoce el perfil complementario del IRPF. Dicha transitoriedad se transformó en permanencia, circunstancia que se ha mantenido en nuestro sistema tributario hasta nuestros días. Lo cierto es que, el régimen transitorio con el que nació, ha ido evolucionando, hasta lograr el actual carácter inmutable en nuestro actual sistema tributario⁶. Por lo tanto, de transitorio ha terminado siendo permanente, no sin pasar antes por diversas circunstancias que ha hecho peligrar su estabilidad.

Debe mencionarse el hecho que este tributo ha sufrido dispares circunstancias que motivaron su prácticamente supresión, a modo de ejemplo, durante los años 2008 a 2010, la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, casi eliminó el gravamen del IP⁷ de nuestro ordenamiento. A través de la normativa referenciada, se generaliza el sistema de devolución mensual en el IVA, se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria y prácticamente se elimina la obligación efectiva de contribuir por el IP⁸. Técnicamente se aprobó una bonificación del cien por cien de su cuota, sin llegar a eliminar totalmente el impuesto. De la misma manera, se suprimió la obligación de presentar la declaración correspondiente a este impuesto. Con ello, se aseguraban poder “rescatarlo” en cualquier otro momento, sin tener que eliminarlo del ámbito normativo definitivamente.

En 2008⁹ se intentó suprimir, de una forma artificiosa. El Gobierno aprobó una bonificación del 100% de su cuota, sin embargo, no quedó ahí la cuestión, con la caída de la recaudación motivada por la crisis económica que azotaba al país, legislativamente se decidió su restitución¹⁰, nuevamente con carácter temporal, para los

5. Ley 19/1991, de 6 de junio.

6. Vid: <https://www.fiscal-impuestos.com/guia-fiscal-capitulo-7-ip-impuesto-patrimonio>

7. Vid: https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Campanias/Patrimonio/2014/Ayuda/Nota_IP.pdf

8. El art 3 de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, establece como modificaciones en la Ley 19/1991” *Uno. El artículo 33 queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 33. Bonificación general de la cuota íntegra. Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por ciento a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir.» (...) Disposición final quinta. Entrada en vigor. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante: (...) b) El artículo tercero será aplicable a partir del 1 de enero de 2008”.*

9. Ley 4/2008, de 23 de diciembre.

10. Mediante el Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre.

ejercicios 2011 y 2012, pero con el establecimiento de un mínimo exento de 700.000 euros. En principio, se contempló exclusivamente para los ejercicios 2011 y 2012, debiéndose presentar las consiguientes declaraciones, en sendos ejercicios económicos. Por otro lado, con la finalidad de excluir del gravamen a los contribuyentes con un patrimonio medio, se aumenta significativamente el límite para la exención de la vivienda habitual, así como el mínimo exento que se venía aplicando en el impuesto antes de 2008. Se extiende la aplicación del mínimo exento respecto de los contribuyentes que tributen por las obligaciones reales.

El impuesto ha sido prorrogado desde entonces en los sucesivos Presupuestos Generales del Estado, durante los pasados 2014¹¹, 2015, 2016 y 2017. Las correspondientes leyes de presupuestos generales (Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2014; la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2015, y la Ley 48/2015, de 28 de octubre, de presupuestos generales del Estado para el año 2016 y el Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social para 2017) prorrogaron para 2014, 2015, 2016 y 2017 la vigencia del impuesto, eliminándose, igual que ocurrió en 2013, la reimplantación de la bonificación del 100 % sobre la cuota íntegra del impuesto que se había previsto en el Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el IP.

Mediante la Ley 6/2018, de 3 de julio¹², se prorrogó de nuevo este impuesto, y para el año 2019 se exigió, ya que el Real Decreto-Ley 27/2018, de 28 de diciembre¹³, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral¹⁴, una vez más contiene su restablecimiento para 2019, esta vez con efectos desde el 1 de enero. El Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social¹⁵, nuevamente, prorroga el IP, con carácter temporal, para el ejercicio 2020. En la actualidad, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021¹⁶, por el artículo 66, se restablece el impuesto, en esta ocasión, con carácter indefinido, para el ejercicio 2021 y siguientes, con un incremento del tipo marginal máximo pasando del 2,5% al 3,5%.

Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: mínimo exento, tipo de gravamen, deducciones y bonificaciones en la cuota,

11. En 2014, el Comité de Expertos liderado por Manuel Lagares propuso su eliminación con el fin de evitar las duplicidades e ineficacias de la aplicación actual y asegurar la prevalencia de los principios de proporcionalidad y no discriminación.

12. Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2018, publicada en el BOE de 4 de julio de 2018, con efectos desde el 1 de enero de 2018.

13. Se modifica el Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se prorroga para 2019 el mantenimiento del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 2019. Madrid, 02/01/2019.

14. BOE de 29 de diciembre de 2018

15. *Boletín Oficial del Estado*, número 312, de 28 de diciembre de 2019.

16. *Boletín Oficial del Estado*, número 341, de 31 de diciembre de 2020.

competencias en materia de gestión tributaria, la regulación de recaudación, inspección y revisión. Subsidiariamente, si las Comunidades Autónomas no hicieran uso de las competencias normativas sobre este impuesto, se aplicará, en su defecto, la normativa del Estado.

3. OBJETIVOS DEL IMPUESTO

El informe de expertos (2014)¹⁷, al que haremos referencia a lo largo de este trabajo, así como la propia exposición de motivos de la ley¹⁸, determinan los objetivos a obtener con este tributo, a saber: mejorar la equidad; favorecer la utilización más productiva de los recursos; contribuir a la redistribución de la renta y servir de complemento del IRPF. Al respecto cabría realizar las consideraciones siguientes:

3.1. Mejora de la equidad.

A pesar que la cuestión es de plena actualidad, en cualquier sistema tributario actual, siguen existiendo grados de concentración de la riqueza realmente elevados en un conjunto de la sociedad, situación que requiere estar a favor de la progresividad del sistema tributario y de la redistribución de la renta y la riqueza.

La defensa de la equidad sigue estando plenamente vigente en cualquier sistema tributario actual, sin embargo, podemos observar que este objetivo no llega a cumplirse plenamente, ya que, en definitiva, no es un impuesto que pagan los ricos como cabría esperar por volumen económico de riqueza, sino que, en su mayoría, terminan pagándolo las clases medias.

No encontramos ante un impuesto progresivo¹⁹, pero la carga está muy concentrada en patrimonios elevados (circunstancia destacada en todas las memorias de la Administración Tributaria), teniendo escasa capacidad de incidir en la distribución de la riqueza existente (que debería ser el objetivo principal del impuesto), con escasa capacidad recaudatoria para cumplir dicho propósito²⁰. El objetivo principal de los impuestos progresivos es reducir la presión sobre las personas con menos ingresos y lograr una mejor distribución de la riqueza. Sin embargo, se plantea la cuestión de que se desincentiva el crecimiento económico de las personas, pues cuanto más se gana, mayor tipo de gravamen se soporta.

Por otro lado, con la imposición del IP, se duda que se cumpla el principio de equidad, sino todo lo contrario, dicho principio se quebranta desde la cesión a las CCAA del tributo, motivando diferencias, dependiendo en la Comunidad en la que

17. Informe de la Comisión de Expertos para la reforma del sistema tributario español. Febrero 2014.

18. Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

19. Un impuesto progresivo es un sistema de impuestos en donde se establece que, a mayor nivel de renta, mayor será el porcentaje de impuestos a pagar sobre la base imponible. En los impuestos progresivos, el tipo de gravamen aumenta cuanto mayor es la capacidad económica de la persona obligada al pago del impuesto.

20. Gómez de la Torre del Arco, M. Revista Dialnet: "El restablecimiento del Impuesto sobre el Patrimonio". Anuario jurídico y económico escorialense, N.º. 45, 2012, págs. 409-426.

nos encontramos. Podemos localizar diecisiete diferentes consideraciones jurídicas, acerca del mismo impuesto sobre la riqueza.

No consideramos que sea un impuesto que paguen los ricos, en la misma proporción que las rentas más bajas, por lo tanto, el principio de equidad no se cumpliría, solo las clases medias terminarían soportándolo. Tampoco es equitativo cuando lo miramos desde el punto de vista material, bienes del mismo valor según el mercado, tributan por cuantías diferentes en este impuesto, en función de la fecha de adquisición y del valor que fue declarado en su momento. Por ello, no podemos determinar que el IP cumpla con este principio. La regulación por las Comunidades Autónomas ha hecho que, en cada una de ellas, el tratamiento sea diferente, provocando serias diferencias, injustas en algunos supuestos, dependiendo de donde residamos.

Por poner un ejemplo, en la Comunidad autonómica de Aragón, se produjo a partir del 31 de diciembre de 2016 la rebaja del mínimo exento del IP fijándose en 400.000 euros, con la consecuencia que, son más contribuyentes los que tributarían por este impuesto, pero con patrimonios más bajos que en el resto del país. Esta situación rompería con la equidad que pretendía el propio impuesto. De hecho, alguno de esos casi 13.000 declarantes aragoneses, no hubiera tenido que tributar por este gravamen, si vivieran en otra región.



Fuente: AEAT

Esta situación nos hace preguntarnos sobre la irónica discriminación que provocaría este tributo, frente al interés que se pretendía lograr, a través de una mejor redistribución de la renta. ¿Por qué decimos que es irónica? Porque, si bien, se supone que debería fomentar el ahorro y la inversión frente al consumo, sin embargo, el efecto obtenido es el contrario. Se trataría, entonces, de un impuesto que discrimina a los ahorradores, frente a los consumidores, resultando inequitativo además de desincentivador para la inversión. La doctrina²¹ recuerda que, por ejemplo en

21. Miguel Ángel Barberán, profesor de Economía Aplicada de la Universidad de Zaragoza.

Madrid, el Impuesto sobre el Patrimonio está totalmente bonificado, existiendo un «disloque» fiscal que genera situaciones incomprensibles con este y otros tributos, empresas que trabajan casi en exclusiva en una región, tributen en otra. Se puede manifestar que, lo lógico, sería que hubiera más homogeneidad entre comunidades porque luego el ciudadano no entiende esos agravios comparativos, todo ello basado en razones de equidad.

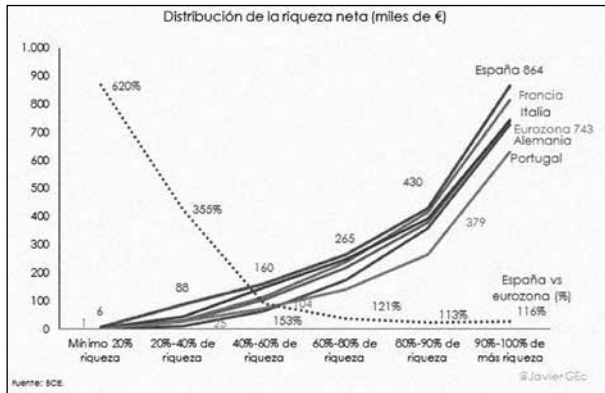
3.2. Favorecer la utilización más productiva de los recursos.

En la Exposición de Motivos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio se resumen con claridad los objetivos del IP, a saber: *“La regulación del nuevo Impuesto sobre el Patrimonio, pone fin al carácter excepcional y transitorio que se predicaba del hasta ahora actualmente vigente, dando cumplimiento a lo que deben ser sus objetivos primordiales de equidad, gravando la capacidad de pago adicional que la posesión del patrimonio supone; de utilización más productiva de los recursos (...) El nuevo Impuesto, sin olvidar estos objetivos tradicionales asume, además, otros objetivos fundamentales como la consecución de una mayor eficacia en la utilización de los patrimonios(...)”* No se trata, por lo tanto, de intentar obtener recursos añadidos de las rentas con mayor volumen económico, en realidad, la finalidad última del IP es gravar una inequívoca manifestación de capacidad económica que el Impuesto sobre la Renta no puede captar, de tal manera que, si no existiera el IP, quedaría liberada de su contribución. Con ello queremos dar a conocer una ficticia situación en la que si dos ciudadanos particulares, cualesquiera, ganan lo mismo durante un determinado ejercicio, si una de ellas se halla en posesión de un gran patrimonio dispondrá de una mayor capacidad de pago que la otra. Para ésta, le resultaría muy cómodo desprenderse de una parte mínima de ese patrimonio con la finalidad de contribuir a pagar el impuesto. Económicamente no le supondría un esfuerzo añadido. Así mismo, podría pensar en darle un uso productivo que le compense o exima de pagarlo, con ello favorecería la movilización de la propiedad ociosa en beneficio de toda la sociedad.

Este tributo, cuando establece la exención del patrimonio afecto al ejercicio de actividades económicas y participaciones en entidades²², trata de incentivar a los poseedores de un patrimonio que hagan un uso productivo del mismo y no solo meramente acumulativo. Esta pretensión, resulta legítima y, se ve reforzada por el hecho que, tras la reforma del IRPF en 2006²³, las rentas provenientes del ahorro gozan de un tratamiento privilegiado frente al resto de rentas. Asimismo, aunque esta sea una razón coyuntural, en un momento de crisis como el que vivimos, parte de la reactivación de la economía pasa por que los ahorradores pongan en circulación sus activos y generen, con ello, una mayor actividad económica.

22. Vega Borrego, F.A. (2007), Impuesto sobre el Patrimonio. Valencia, Tirant lo Blanch. 2007 Pág.63-78

23. Martínez Sánchez, César. “La imposición sobre el patrimonio como instrumento para una distribución equitativa de la riqueza”. Estudios de Progreso. Fundación Alternativas. Pág. 21-22.



Fuente: AEAT

En cualquier caso, a pesar que, con frecuencia, se afirme que el IP afecta negativamente al ahorro, también se ha sostenido que, son escasos los estudios empíricos que corroboran esta creencia, y los estudios teóricos existentes no resultan determinantes²⁴.

Con todo, la exención del mínimo debería ser convertida en una reducción sustancial de la base imponible (tal como, un 60%), a fin de que el fomento del uso productivo de los bienes, no resultara contraria a la equidad y el carácter redistributivo del tributo.

3.3. Contribuir a la redistribución de la renta y servir de complemento del IRPF.

El IP constituye un instrumento agregado para la obtención de la redistribución de la renta, así lo podríamos considerar como un complemento a la imposición sobre la renta. Resultaría preciso elevar la presión fiscal que soportan quienes tienen activos distintos de su propio capital humano, es decir, los que más tienen serían los que deberían sobrellevar una presión fiscal mayor, en relación con quienes tienen una capacidad económica inferior. Por el contrario, la doctrina²⁵ establece que, la acumulación se produce cuando un individuo gasta y otro lo ahorra. Entonces habría que preguntarse ¿por qué trasvasarlo al que no sabe ahorrar, si, además, ese ahorro ya ha tributado? Un nivel de presión fiscal tan elevado, lo único que generaría sería incentivos negativos a la generación de renta, con lo que se acabaría convirtiendo en obstáculos del crecimiento económico.

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que continúa existiendo alta concentración de la riqueza en una reducción de contribuyentes, situación que requeriría estar a favor de la progresividad del sistema tributario, y, por ende, a favor de la

24. Pablos Escobar, L. de La imposición personal sobre la riqueza: su papel en los sistemas tributarios actuales. 2001. En: Tendencias de Reforma Fiscal. Hacienda Pública Española, págs. 281-322.

25. Cabrillo F., “La Supresión del Impuesto sobre el Patrimonio”, Documento nº 58. Fundación FAES, Madrid 2007.

redistribución de la renta y, por supuesto, de la riqueza. Insistimos en el carácter progresivo del impuesto, sin embargo, la carga fiscal no se encuentra muy concentrada en patrimonios elevados, que tendría escasa capacidad de incidir en la distribución de la riqueza existente, con escasa capacidad recaudatoria para cumplir dicho objetivo.

Los estudios realizados en España demuestran que el sistema fiscal, en su conjunto, es ligeramente progresivo, sin dejar atrás la circunstancia que existen numerosas diferencias entre el efecto de cada uno de los impuestos. De una manera muy resumida y esquemáticamente podemos afirmar que, los impuestos directos: IRPF, IS e IP, poseen un carácter progresivo, por el contrario, los impuestos indirectos: IVA e impuestos especiales presentan un signo contrario. Es decir, podemos apuntar un impacto regresivo de los mismos. Ha de tenerse presente que, uno de los objetivos que persigue el IP es la redistribución de los recursos, a través de la reducción de la existencia de grandes fortunas (De Pablos, 2001:291). Con ello se pretende una mejor redistribución por el poder público, a través de la detracción de los recursos de aquellas, gracias a las políticas de gasto (subvenciones, inversiones, transferencias de renta, etc.). En virtud de lo que acabamos de exponer, se puede afirmar que la existencia del IP en el sistema fiscal español contribuye a que esté presente un efecto más redistribuidor.

En la misma forma, podemos argumentar lo contrario, con la supresión del gravamen del IP, se obtendría justamente el efecto contrario: No lograr una distribución de la riqueza en nuestro país. Esta situación nos obliga a plantearnos la posibilidad de la eliminación del IP, sus efectos, consecuencias jurídicas, económicas: ¿Se produciría una subsiguiente medida fiscal tributaria? ¿Se produciría un incremento del tipo de gravamen del IVA?, ¿se produciría un aumento de la regresividad?

Cuestiones con respuesta diversa, dependiendo del sector al que se les plantearan.

4. JUSTIFICACIÓN Y POLÍTICA DEL TRIBUTO

La justificación de un impuesto patrimonial es una cuestión poco pacífica, muy cuestionada, por la consideración de la doble imposición sobre una renta que no se ha consumido y que ya ha sido gravada. Sin embargo, el anteriormente referido Informe de expertos (2014) rechaza esta idea. Se puede decir que apenas cuenta con defensores en los países más avanzados, como afirma el informe de expertos.

Posiblemente si planteáramos la cuestión de la imposición del IP a los ciudadanos, no encontraríamos muchas opiniones a su favor, al contrario. La postura seguida sería que, todo lo que se va ahorrando, con posterioridad debe ser declarado y tributar por una renta que ya tributó al ser percibida, ¡resulta desalentador! Por ende, calificaríamos este impuesto como injusto, arbitrario y desincentivador del ahorro. Todo lo que vamos obteniendo a través de los años, anualmente, el erario público nos ayuda a rebajar este “contenido”. Lo que nos genera serias dudas acerca del motivo por el que debemos seguir ahorrando, si va a ser causa de tributación posterior. Se grava una manifestación de capacidad contributiva: la tenencia de un patrimonio que se generó por la obtención de rentas o la adquisición del mismo a través de una herencia, donativo... No obstante, dicha tenencia, ya ha estado sujeta a gravamen. Por ello, habiendo sido la fuente de generación de dicho patrimonio ya gravada, cabe plantearse qué sentido tiene volver a tributar de nuevo por la tenencia del mismo.

Resulta incoherente que, por un lado, los poderes públicos promuevan el ahorro entre los ciudadanos como fuente de riqueza, de crecimiento y generación de empleo y que, por otro, “penalicen “a quienes más ahorran, mediante este impuesto. Se podría decir que es un impuesto particularmente distorsionante ya que no grava las rentas del capital sino el nivel del mismo.

Ante este panorama, no consideramos que sea el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el que con mayor urgencia necesite una reforma, sino que sería más conveniente eliminar, previamente el IP para poder, con posterioridad, acometer reformas sobre otras figuras impositivas.

Si hacemos referencia también a la situación económica del país, podemos afirmar que nos encontramos ante una etapa de recuperación económica (así nos lo hacen ver los políticos, no así las familias que han visto mermado su patrimonio, empresas, enseres...). Sin embargo, este panorama económico y la pandemia que sufrimos, está haciendo más ricos a los ciudadanos más pudientes y empobreciendo a las clases medias (al menos, eso nos indican las estadísticas). Este empobrecimiento de las clases medias, resulta consecuencia del incremento de la precariedad laboral, congelación de los salarios, ERTES... entre otros, siendo los datos sobre el impuesto de Patrimonio de la Agencia Tributaria los que revelan el incremento de grandes fortunas, en detrimento de otras²⁶.

5. ¿UN IMPUESTO EN VÍAS DE EXTINCIÓN?

Se plantean serias dudas acerca de la armonización global de este impuesto son escasos los países en los que se mantiene un impuesto sobre la riqueza. En tan solo siete países en todo el mundo²⁷ (no hacemos referencia a la Unión Europea, sino a nivel mundial), tienen implantado este tipo de tributo, ente ellos, España. En Europa, podemos afirmar que el Impuesto sobre el Patrimonio no triunfó, consecuencia de ello, los Estados han procedido a ir derogándolo. La mayor parte de los países de la OCDE han eliminado el Impuesto sobre el Patrimonio de las personas físicas. En la Unión Europea, solo lo mantiene España, Francia lo eliminó de su ordenamiento en 2018 (se llamaba Impuesto de Solidaridad sobre la Riqueza). Y, del resto, únicamente Noruega y Suiza (donde se aplica en algunos cantones).

En nuestro país, la aplicación del IP es muy desigual: Madrid y Baleares, por ejemplo, tienen una bonificación del 100% (es decir, no se paga), mientras el tipo superior medio en España es del 2,5%.

26. Pongamos como ejemplo la Comunidad de Aragón, las fortunas aumentaron un 30% entre el 2015 y el 2016, es el segundo más elevado de todo el país solo por detrás de Extremadura. En concreto, la cifra pasó de 9.819 a 12.741 declarantes. La tendencia se mantuvo en el conjunto del país, donde el número de ricos creció un 5%. En Aragón este gravamen lo deben pagar todos los ciudadanos cuyo patrimonio neto supere los 400.000 euros. No obstante, este liderazgo queda desvirtuado si se tiene en cuenta que entre el 2015 y el 2016 el Ejecutivo autonómico redujo el mínimo exento del citado tributo pasándolo de 500.000 a 400.000 euros, lo que hizo que más aragoneses se vieran obligados a pagar el impuesto. En la mayoría de comunidades el mínimo exento se sitúa en los 700.000 euros y se ha mantenido invariable en casi todas ellas.

27. Finlandia, Noruega, Suecia y España. Francia lo suprimió el año pasado.

Los gobiernos se han dado cuenta de la problemática que acarrea este impuesto. Si tomamos como referencia, la década de los noventa, se ha pasado de tener una docena de países europeos implantado este impuesto²⁸, a ser España el único que lo mantiene en el momento de redactar el presente trabajo.

Como característica única en el mundo de este impuesto, tanto en España como en Francia (hasta 2018), reiteramos su carácter progresivo y no proporcional. Siendo España el país con el tipo impositivo máximo más elevado en el IP.

La regla general, de este impuesto, es que la base liquidable positiva se gravará aplicando sobre su importe la escala del impuesto aprobada por la Comunidad Autónoma de residencia del sujeto pasivo o, si esta no la hubiere aprobado, la escala establecida con carácter general en la Ley del impuesto. Sin embargo, las Comunidades Autónomas de Andalucía, Principado de Asturias, Cataluña, Cantabria, Illes Balears, Extremadura, Galicia, Región de Murcia y Comunitat Valenciana, han aprobado su correspondiente escala de gravamen que difiere de la anterior.

La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021²⁹, establece para 2021 la escala de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio:

Base liquidable en € desde	Cuota íntegra en € hasta	Resto base liquidable €	Tipo aplicable. Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2%
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3%
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5%
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9%
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3%
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7%
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1%
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	2,5%

Fuente: La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)

²⁸. Los principales argumentos se relacionan con sus costes de eficiencia y los riesgos de fuga de capitales.

²⁹. *Boletín Oficial del Estado* núm. 341, de 31 de diciembre de 2020.

El Impuesto sobre el Patrimonio es, a todas luces, un impuesto desfasado e injusto, que fue eliminado en 2008 por Rodríguez Zapatero. Se encontraba dentro de la oferta de medidas electorales más destacadas, sin embargo, como en otras tantas ocasiones ocurre en política, se retractó, consecuencia de la situación económica del país, y en vistas que recaudatoriamente resultaba muy “gratificante”, procedió a “recuperarlo” de nuevo. Si bien es cierto que, en un primer momento, se recuperó de forma temporal para los ejercicios 2011 y 2012, también lo es que, en el resto de ejercicios, ha sido claramente aprobado en presupuestos generales del Estado por otros ejecutivos posteriores, como el de Mariano Rajoy. En el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 14 de febrero de 2020 se propuso la derogación del IP, presentada por el partido popular en el Congreso. En la actualidad el Gobierno de Pedro Sánchez, no se ha eliminado este impuesto, sino que se planteó la subida del mismo, como solicitaba la CEOE.

El Informe comisión de expertos para la reforma del sistema tributario español (febrero 2014) establece que la imposición patrimonial está formada hoy por IP y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Así mismo, afirma que sobre el patrimonio recae una doble imposición que inciden sobre elementos que se materializan sobre el ahorro, calificando como negativos los efectos por la mera tenencia de esos bienes cuando se exige anualmente, ocurre lo mismo cuando se transmite la titularidad de los mismos.

Con lo expuesto, ¿podríamos dar respuesta afirmativa a la cuestión planteada en el presente apartado?, nos encontramos ante un impuesto ¿en vías de extinción?, o, por el contrario, se trata de un tributo que, gracias a su carácter recaudador, ¿se conservará?

CONCLUSIONES

Planteamos la cuestión de enfrentarnos a un impuesto sobre el patrimonio que penaliza, cada vez más, el ahorro familiar, sin que el ciudadano se vea beneficiado en ningún ámbito, salvo la Administración y sus arcas públicas. Está afectando mayoritariamente y de manera creciente, a las clases medias, que son las que pagan religiosamente sus impuestos.

¿Estamos ante un tributo añejo? ¿Cuál sería la mejor solución? ¿Su eliminación se debería a una modernización de nuestro sistema fiscal con criterios de justicia y eficiencia económica? Cuestiones con difícil respuesta.

Si bien, originariamente, la finalidad del IP era la de servir como instrumento para obtener mayor progresividad recaudatoria en los tramos superiores de la renta, *“detraer recursos de las grandes fortunas, las cuales suponen una importante acumulación de capital que, por un lado, resulta muy beneficiosa para sus poseedores, pero que, a la vez, obstaculiza en buena medida la redistribución de los recursos*

*entre la ciudadanía*³⁰, en la actualidad, su función principal es completar al IRPF, junto con un marcado carácter censal. Todos los cambios que se han ido produciendo, tanto a nivel internacional, como a nivel interno en el tributo, han supuesto una pérdida de la capacidad de alcanzar los objetivos para los que fue diseñado, de forma eficaz. Por todo ello, resultaría conveniente su revisión para poder lograr los objetivos iniciales.

Las CCAA, se podrían involucrar más en esta materia e iniciar pasos en la buena dirección, elevando el mínimo exento hasta la cifra de compensar las rentas con su tributación. Pero, ¿sería suficiente con la exención parcial? ¿bastaría tal decisión para que el 90 por 100 de los actuales declarantes quedasen exentos del pago del impuesto? ¿serían necesarias otras medidas como su completa desaparición? Cuestiones que pueden servir para abrir un debate acerca de la posibilidad de mantener el IP, o, por el contrario, para proponer la eliminación del panorama normativo interno. Liberando a la clase media, de la irracional penalización de su ahorro familiar. Así, en aquellas comunidades que tuvieran el acierto de adoptar tal decisión, serían menos singulares y pronto se podrían comprobar si se producirán beneficios económicos derivados de tal decisión.

Habrà que esperar la evolución de la situación social (pandemia por el Covid-19) política, económica... para conocer el verdadero futuro del IP.

30. Martínez Sánchez, C. Estudios de Progreso. Fundación Alternativas: "La imposición sobre el patrimonio como instrumento para una distribución equitativa de la riqueza", Año 2011, nº 58. Pág 10.

BIBLIOGRAFÍA

Textos:

Alberto Vega Borrego, F.: "Impuesto Sobre el Patrimonio". Colección los Impuestos (Tirant lo Blanch) Tirant Tributario. Los impuestos.

Álvarez García, S. Una reforma fiscal para el crecimiento y el empleo:" El papel de los impuestos sobre la riqueza y su transmisión en los sistemas tributarios contemporáneos".

Cabrillo F.: "La Supresión del Impuesto sobre el Patrimonio", Documento nº 58. Fundación FAES, Madrid 2007.

Informe de Expertos para la reforma del sistema tributario español (2014).

Martínez Sánchez, César. "La imposición sobre el patrimonio como instrumento para una distribución equitativa de la riqueza". Estudios de Progreso. Fundación Alternativas.

Pablos Escobar, L. de La imposición personal sobre la riqueza: su papel en los sistemas tributarios actuales. 2001. Tendencias de Reforma Fiscal. Hacienda Pública Española.

Vega Borrego, F.A. (2007), Impuesto sobre el Patrimonio. Valencia, Tirant lo Blanch. 2007.

Revistas electrónicas:

Gómez de la Torre del Arco, M. Revista Dialnet: El restablecimiento del Impuesto sobre el Patrimonio. Anuario jurídico y económico escorialense, Nº. 45, 2012.

Normativa:

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal.

Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre.

Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre.

Ley 4/2008, de 23 de diciembre, establece como modificaciones en la Ley 19/1991.

Ley 4/2008, de 23 de diciembre.

Webgrafía:

https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Campanias/Patrimonio/2014/Ayuda/Nota_IP.pdf

<https://www.fiscal-impuestos.com/guia-fiscal-capitulo-7-ip-impuesto-patrimonio>

<https://www.libertaddigital.com/suplementos/pdf/patrimonio.pdf>